



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022744100100004432

Fecha: 2022-08-24 10:16:12 am

Remitente: Sede: D. T. HUILA

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario SEÑORA LUCRECIA VERA SERRATO

Anexos: 0

Folios: 1



08SE2022744100100004432

Neiva, agosto 24 de 2022

Al responder por favor citar este número de radicado

Señora
LUCRECIA VERA SERRATO
Calle 42 No 6 W -20 Barrio Camilo Torres
Neiva

ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO A TRAVES DE PAGINA WEB DEL MINISTERIO Y CARTELERA - Auto No. 1021 del 28 de julio de 2022



Investigado ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS

Radicado: 11EE2018744100100005574-1 de 28 de diciembre de 2018

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido posible comunicar a la Señora **LUCRECIA VERA SERRATO**, ya que de acuerdo con el reporte de la Guía No. YG289148266CO de la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., fue devuelta la comunicación por la causal "DESCONOCIDO" en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a comunicar por Aviso a través de la Página Web del Ministerio de Trabajo y en lugar visible de acceso al público de la Dirección Territorial del Huila, del contenido del **auto No. 1021 de julio 28 de 2022**, suscrito por la DIRECTORA TERRITORIAL, "se dispuso a trasladar la actuación por competencia al Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos, Conciliación de la Dirección Territorial Huila", "expedida en ocho (8) folios útiles, proferida por la dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

La presente comunicación permanecerá publicada por el término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir del día VEINTICUATRO (24) de AGOSTO del año 2022 hasta el día TREINTA (30) de AGOSTO del año 2022. Se advierte que la comunicación se considera SURTIDA al finalizar el día siguiente al retiro del Aviso; es decir, queda debidamente notificado el día TREINTA Y UNO (31) de AGOSTO del año dos mil veintidós (2022) a las 5:30 p.m.

Anexo: Auto No. 1021 del 28 de julio de 2022, en ocho (8) folios.

Atentamente,

OLGA LUCIA RIASCOS S
Riesgos Laborales
DT Huila

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



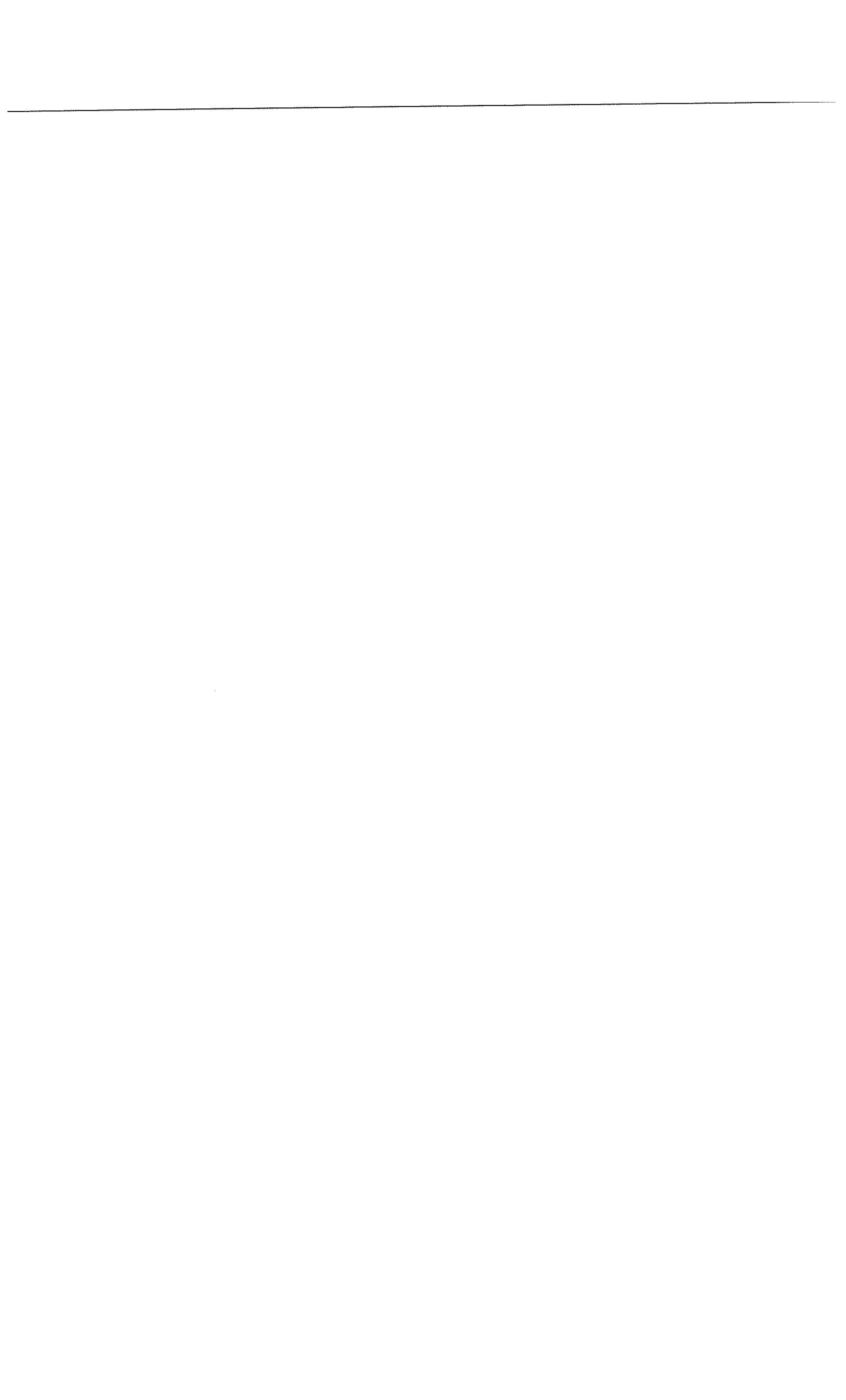
@MintrabajoCol

Territorial Huila
Dirección: Calle 11 No 5-62/64
Pls 4 Edificio Plaza 11
Teléfonos PBX
8722544

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA
DESPACHO DE DIRECCIÓN

AUTO No. 1021

Neiva, 28/07/2022

“Por medio de la cual se traslada la actuación por competencia al Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Huila”

LA DIRECTORA TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las establecidas en la Resolución 2143 de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 28 de diciembre de 2018, bajo radicado No. 11EE2018744100100005574-1, la señora **LUCRECIA VERA SERRATO**, identificada con cedula de ciudadanía número 55.164, puso en conocimiento de esta Autoridad Administrativa presuntas irregularidades en el pago de la seguridad social por parte de la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S.**, identificada con **NIT No.901141827-7**, manifestando en su escrito lo siguiente: (folio 1-7)

" (...)

*La cual laboré con la empresa ASEO HOGAR hasta el 31/08/2018, para no quedarme sin seguridad social y con familiar pagué a la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS S.A.S** situada en la calle 17 No 6-31 Con teléfono 8712321, la suma de 198000 MXN por los meses de septiembre y octubre del 2018.*

*En el mes de septiembre tuve una cirugía y fui a **MEDIMAS** a radicar la incapacidad y me llevé la sorpresa de que la empresa no había pagado los aportes del mes de septiembre y octubre por lo cual **MEDIMAS** no me pagó la incapacidad de un mes y la dueña de la empresa la señora Vianey fue y pagó a **MEDIMAS** el 20 de octubre como independiente la salud y por ese motivo **MEDIMAS** no me pago la incapacidad, me fui para a **COMFAMILIAR** Y en el mes de septiembre me afilió pero no pago y el mes de octubre solo canceló un día laboral y me retiro. (...)"*

La Coordinación Del Grupo De Prevención Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución De Conflicto – Conciliaciones De La Dirección Territorial Del Huila, ordeno archivar averiguación preliminar mediante Resolución No. 0185 de marzo 19 de 2019, porque el grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, no cuenta con la facultad de investigar las irregularidades o anomalías que presten este tipo de agrupaciones, pues conforme lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1563 de 2016, se determina que el Ministerio del Trabajo solo adquirió la competencia para investigar y sancionar a las asociaciones y agremiaciones por

afiliación irregular en riesgos laborales; y remitir copia integral de la averiguación preliminar al Grupo de Riesgos Laborales – Territorial Huila. (folio 8-9)

El día 13 de junio de 2019 la Dirección Territorial del Huila emite Auto No. 394 de averiguación preliminar a la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS**, por la presunta violación al SGRL (omisión en afiliación y pago a la ARL), con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (folio 10).

Se comunico el Auto de Averiguación Preliminar No. 394 del 13/06/2019, con 08SE2019744100100001761 del 3 de julio del 2019 a la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS**, y a la señora **LUCRECIA VERA SERRATO**, con el radicado No. 08SE2019744100100001762 del 3 de julio del 2019, se comunicó mediante correo certificado 4/72 guía No. YG232873495CO y No. YG232735635CO el día 04 de julio de 2019. (Folio 11-14).

Con Auto de cumplimiento comisorio No. 504 del 4 de julio del 2019, la Inspectora de trabajo y seguridad social **CONSUELO RAMIREZ ARDILA**, se despidio a la práctica de pruebas hacia la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS**, las cuales fueron solicitadas mediante oficio del 04 de julio de 2019 con radicado No.08SE2019744100100001771, el cual fue debidamente notificado por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, bajo la guía NO. YG232873495CO. (folio 15-16)

La dirección territorial del Huila, mediante Auto No.671 del 31 de julio de 2019, reasigna el conocimiento del caso con radicación 11EE2018744100100005574-1 al doctor **LUIS HERMINSO ARDILA CALDERON**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la territorial Huila, para que continúe con la etapa procesal pertinente, conforme lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y la Ley 1610 de 2013, debiendo dar impulso procesal que corresponda. (folio 17)

El día 08 de julio de 2019, mediante radicado No. 11EE2019744100100002477, allego respuesta la señora **VIANEY CEDEÑO RAMIREZ**, gerente de la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS**, informando "que la señora **LUCRECIA VERA SERRATO**, con número de cédula **55164484** nunca ha estado vinculada con nosotros como empleada solo le prestamos el servicio de pago de pago de la planilla por valor de \$3.000 pero estos pagos se hacen de manera independiente...". (folio 18-19).

La dirección territorial del Huila, mediante Auto No.472 del 03 de noviembre de 2020, reasigna el conocimiento del caso con radicación 11EE2018744100100005574-1 al ingeniero **DIEGO LEONARDO GARRIDO BAUTISTA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la territorial Huila, para que continúe con la etapa procesal pertinente, conforme lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013, debiendo dar impulso procesal que corresponda. (folio 20).

El inspector de Trabajo y Seguridad Social emitió oficio de fecha 02 de septiembre de 2021, No. Radicado: 08SE2021744100100003987, requiriendo información a la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS**, la cual fue debidamente notificada el día 03 de septiembre de 2021, por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., guía número YG276253671CO; así como también se notificó a la empresa, al correo electrónico vianey95132@hotmail.com, el día 02 de septiembre de 2021. (Folio 23-28).

El inspector de Trabajo y Seguridad Social, ingeniero Diego Leonardo Garrido Bautista, emitió segundo requerimiento de fecha 25 de octubre de 2021, No. Radicado: 08SE2021744100100004922, solicitando nuevamente la información a la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS**, el cual fue enviado al correo

electrónico vianey95132@hotmail.com, el día 08 de noviembre de 2021, mediante la guía de la empresa de servicio postales 4/72 No. YG276253671CO. (Folio 29-30).

Así mismo, el día 09 de noviembre de 2021, con radicado No. 08SE2021744100100005151, emitió oficio de citación Audiencia de ratificación y ampliación de querrela, dirigido a la señora **LUCRECIA VERA SERRATO**, diligencia programada para el día 12 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m. (folio 31-33).

El día 12 de noviembre de 2021, se lleva a cabo la Audiencia de ratificación y ampliación de querrela, en la cual la señora **LUCRECIA VERA SERRATO**, se ratifica en lo manifestado en la queja presentada por ella ante el Ministerio del trabajo, el día 28 de diciembre de 2018 y aporta documentos al expediente: 1. Detalle de la planilla. 2. Detalle estado de cuenta aportante medidas. 3. Asopagos – periodo octubre de 2018, numero de planilla 13771652. (folio 34-38).

El día 18 de noviembre de 2021, radicado No. 08SI2021744100100001186, el inspector de Trabajo y Seguridad Social, ingeniero **Diego Leonardo Garrido Bautista**, envía memorando, informando del expediente No.11EE2018744100100005574-1 del 28/12/2021, a la directora territorial, doctora **Clara Inés Borrero Tamayo**, sobre cada una de las actuaciones impulsadas dentro de la investigación preliminar para la fecha, las cuales se han determinado en el texto que antecede. (folio 39-41).

La dirección territorial del Huila emitió Auto de Trámite No.1192 de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS**. (folio 42)

El día 24 de noviembre de 2021, con radicado No.08SE2021744100100005361 se envía comunicación a la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS**, informándole sobre lo determinado en el Auto No.1192, comunicación que fue debidamente notificada el día 25 de noviembre de 2021, por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., según guía YG279898146CO. (folio 43-44)

El día 27 de diciembre de 2021, la Dirección Territorial del Huila, expidió el Auto No.1345, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 901.141.827. (folio 45-48)

El día 20 de enero de 2022, radicado No.08SE2022744100100000224, se envía citación notificación personal Auto 1345 formulación de cargos, comunicación que fue debidamente notificada el día 21 de enero de 2022 por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., según guía YG282190397CO. Así mismo se notificó por medio del correo electrónico vianey9513@hotmail.com, el día 20 de enero de 2022, según ID E66683394-S. (folio 49-50)

El día 03 de febrero de 2022, radicado No.08SE2022744100100000591, se envía citación notificación por aviso Auto 1345 formulación de cargos, comunicación que fue debidamente notificada el día 04 de febrero de 2022 por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., según guía YG282732858CO. (folio 51-52)

El día 08 de junio de 2022, la dirección territorial del Huila, expidió el Auto No.798 reasignando el conocimiento del caso a la Ingeniera **LINA MARIA MEDINA FARFÁN**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social. (folio 53-55)

El 28 de julio de 2022, se expidió RUES de la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS EN LIQUIDACION**, identificada con Nit No. 901.141.827, encontrando que en el aparte DISOLUCIÓN: "La persona jurídica se encuentra disuelta desde el 20 de diciembre de 2019, por vencimiento del término de duración."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el Artículo 209 de nuestra Constitución Política consagra: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)"*.

Que la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, mediante memorando No. 08SI202233000000005340 de 7 de marzo de 2022, por el cual se emiten *"lineamientos sobre competencia de IVC respecto a la afiliación colectiva efectuada por agremiaciones y asociaciones"*, indicó:

1. Sobre la afiliación colectiva

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, se organiza el Sistema de Seguridad Social Integral cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, en los términos de la Ley 100 de 1993 y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

Los trabajadores independientes, para efectos de la cotización al sistema de seguridad integral, pueden acudir a la figura de la afiliación colectiva, que consiste en un mecanismo a través del cual los trabajadores independientes se vinculan de forma voluntaria, realizan los aportes al sistema de seguridad social y reportan las novedades acontecidas en sus contratos o en la relación con el contratante, mediante un intermediario que puede ser una asociación, agremiación o comunidad religiosa.

El Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con el Decreto 780 de 2016, es la entidad competente para otorgar a las asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas la autorización para la afiliación colectiva y está facultado para cancelar la autorización a las agremiaciones y asociaciones cuando *"dejen de cumplir con uno o varios de los requisitos exigidos para obtener la autorización o cuando se demuestre que las mismas promueven o toleran la evasión o elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral."*

"Artículo 2.1.4.6 Afiliaciones colectivas. *La afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral podrá realizarse de manera colectiva, solamente a través de las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones previstas en los artículos 3.2.6.1 a 3.2.6.13 del presente decreto.*

Sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que las autoridades competentes realicen sobre el ejercicio ilegal de la afiliación colectiva, es obligación de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información, verificar permanentemente que esta modalidad de afiliación sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente facultadas, para lo cual deberán consultar el listado de entidades autorizadas disponible en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la recepción de cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que impongan los organismos de vigilancia y control competentes.

En caso de evidenciar que alguna entidad ejerce esta actividad sin la autorización correspondiente, las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los operadores de información deberán informar a las autoridades respectivas para que se adelanten las acciones penales, administrativas y fiscales a que hubiere lugar."

Artículo 3.2.6.4. Autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social autorizará a las agremiaciones y asociaciones para afiliarse colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Una vez autorizada la agremiación o asociación, el Ministerio de Salud y Protección Social notificará directamente a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral sobre las entidades autorizadas para la afiliación colectiva de que trata el presente Título; de igual forma, las entidades administradoras deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3.2.6.9. Cancelación de la autorización. El Ministerio de Salud y Protección Social, cancelará la autorización de que trata el artículo 3.2.6.4 del presente decreto a las agremiaciones o asociaciones que dejen de cumplir con uno o varios de los requisitos exigidos para obtener la autorización, o cuando se demuestre que estas promueven o toleran la evasión o elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral."

La competencia del Ministerio de Trabajo para adelantar las investigaciones sobre el cumplimiento de las empresas o empleadores en relación con la afiliación y pago de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones, riesgos laborales y aportes parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF) está dada desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo y hoy por el Decreto 4108 de 2011, sin que norma alguna lo haya autorizado para investigar y sancionar por aspectos relativos al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Competencia en materia de afiliación colectiva de trabajadores independientes sin autorización

No obstante lo anterior, el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 121 de la Ley 2010 de 2019, en el párrafo 1, establece una competencia directa a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para la sanción de la afiliación colectiva irregular, mediante la imposición de una sanción equivalente a 15.000 UVT "a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación..", de lo cual debe dar aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza para que ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, esto sin perjuicio de las acciones penales pertinentes.

"**PARÁGRAFO 1o.** Se faculta a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT, a las asociaciones o agremiaciones y demás personas naturales o jurídicas, que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por las autoridades competentes, previo pliego de cargos, para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación; vencido el término señalado para la respuesta, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) proferirá resolución sanción dentro de los 3 meses siguientes si hay lugar a ello, contra la cual procederá únicamente el recurso de reposición consagrado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la sanción impuesta se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes."

3. Competencia en materia de afiliación colectiva sin autorización al Sistema General de Riesgos Laborales

En materia de riesgos laborales, la reglamentación de la Ley 1562 de 2012, referente a la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes al Sistema General de Riesgos Laborales contenida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo (Decreto 1072 de 2015), en su artículo 2.2.4.2.5.2 estableció como una de sus reglas la posibilidad de que el trabajador elija de manera voluntaria si realiza su afiliación de manera individual o de manera colectiva, esta última a través de las agremiaciones o asociaciones autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, caso en el cual la agremiación o asociación es la que escoge la ARL.

Es así que tratándose de la afiliación colectiva irregular, el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto en mención, incluyó de manera explícita una sanción para aquellos terceros que lleven a cabo afiliaciones voluntarias y colectivas al Sistema General de Riesgos Laborales, sin contar con la respectiva autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual equivale a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLMV) de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por constituir una violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores, esto sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores, y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar.

"Artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros. La afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales realizada por un tercero que no cuente con la autorización previa del Ministerio de Salud y Protección Social o sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.2.1.7. de este Decreto y en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 3 del Decreto 780 de 2016, Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, constituye violación a las disposiciones relativas a la protección y seguridad de los trabajadores y se sancionará hasta con cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) de conformidad con lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sin perjuicio de la medida de prohibición inmediata de trabajos o tareas por riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores que proceda en los términos del artículo 11 de la Ley 1610 de 2013 y de la interposición de las denuncias penales a que hubiere lugar."

Adicionalmente, la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio de Trabajo complementó estas premisas al indicar en su artículo 24 que por regla general "los empleadores y contratantes no pueden patrocinar, permitir o utilizar agremiaciones o asociaciones para afiliar a sus trabajadores dependientes e independientes al Sistema de Riesgos Laborales", toda vez que esta es una responsabilidad de los empleadores o contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 y el artículo 2.2.4.2.2.5 del Decreto 1072 de 2015.

La norma en comento igualmente señaló que en aquellos casos excepcionales donde sea permitida la afiliación colectiva al Sistema General de Riesgos Laborales, "el empleador o contratante debe verificar que esté aprobada y registrada en el Ministerio de Salud y Protección Social dicha entidad y que la afiliación del trabajador independiente o agremiado esté acorde a la ley", reiterando que la agremiación, asociación, empresa o entidad que afilie de manera irregular a la seguridad social en riesgos laborales será sancionada con multa de hasta cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, y las empresas o entidades contratantes "con multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 13 de la Ley 1562 de 2012".

Igualmente, es importante señalar que las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral y los Operadores de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes –PILA-, tienen la obligación

de verificar permanentemente que la afiliación colectiva a la seguridad social sea ejercida exclusivamente por las entidades debidamente autorizadas, a través de la consulta del listado de entidades autorizadas disponible en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, previo a la recepción de cualquier trámite de afiliación, recaudo de aportes y novedades, so pena de las sanciones que les impongan los organismos de vigilancia y control competentes.

Respecto a la competencia interna para adelantar las actuaciones administrativas se hace necesario recordar que de conformidad con lo establecido por la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, los directores territoriales resuelven en primera instancia investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy seguridad y salud en el trabajo e imponen las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes, por incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales, correspondiéndole conocer de la segunda instancia a la Dirección de Riesgos Laborales. En ese orden de ideas, las actuaciones relacionadas con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1295 de 1994 (artículo 24 de la Resolución 0312 de 2019), serán competencia de los directores territoriales y las actuaciones relacionadas con lo establecido en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015 sobre afiliación irregular de terceros, por no estar dentro de las conductas relacionadas en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, son de competencia en primera instancia, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de cada Dirección Territorial, correspondiéndole la segunda instancia al Director Territorial.

Así las cosas, queda claro que el Despacho de Dirección Territorial Huila no es la dependencia competente para investigar y sancionar en primera instancia las conductas tipificadas en el artículo 2.2.4.2.5.3 del Decreto 1072 de 2015, siendo el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial la instancia competente, en consecuencia, las actuaciones hasta ahora adelantadas por el Despacho de Dirección Territorial Huila contra la empresa **ASESORIAS Y CONSULTORIAS SAS EN LIQUIDACION.**, identificada con NIT **No.901.141.827-7, representada legalmente por la señora VIANEY CEDEÑO RAMIREZ**, con cedula numero 55.165.299 con domicilio en la calle 17 No. 6-31 Local 101, barrio Quirinal de la ciudad de Neiva (Huila), se realizaron fuera del ámbito de su competencia, por consiguiente, se hace necesario revocar las actuaciones hasta ahora adelantadas por el Despacho de Dirección Territorial Huila, conservando en el expediente el material probatorio hasta ahora recaudado.

Que, expuesto lo que precede, para el caso en concreto, se hace necesario **trasladar por competencia interna** la actuación al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de esta Dirección Territorial para que se reasigne a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo PIVC-RCC, por parte del Coordinador del Grupo PIV-RCC, quien deberá continuar con las actuaciones administrativas y decidir en primera instancia.

Expuesto lo que precede, el Despacho de Dirección Territorial Huila del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASLADAR POR COMPETENCIA INTERNA la actuación administrativa al GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial Huila del expediente No. 11EE2018744100100005574-1, para que se reasigne a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social de dicho grupo y se continúen con las actuaciones administrativas correspondientes.

CS

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR que la averiguación preliminar iniciada mediante Auto No. 394 de 13 de junio de 2019, continúa en vigor, debiéndose reasignar la actuación a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de esta Dirección Territorial, para que continúe con la etapa procesal y profiera una decisión en primera instancia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a los jurídicamente interesados.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS BORRERO TAMAYO
DIRECTORA TERRITORIAL HUILA

Proyectó: Lina M.

RECIBI PARA
COMUNICAR
POR 5/7/2022
H.O